

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 20 de diciembre de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valdaracete, provincia de Madrid.

Hmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valdaracete, provincia de Madrid, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Vías Pecuarias e informe de la Aseoría Jurídica de este Instituto, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valdaracete, provincia de Madrid, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

- Cañada Real Soriana.— Anchura, 75,22 metros.
- Abrevadero de la Fuente de los Corrales.— colada de entrada—Anchura, 10 metros
- Descansadero.— Superficie, 1.260 metros cuadrados.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas, afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su destino.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3576/1972, de 24 de diciembre, por el que se establece la restricción para hacer modificaciones físicas en los terrenos afectados por la futura construcción del nuevo aeródromo de Vitoria

Seleccionado por el Ministerio del Aire el lugar apropiado para la construcción del nuevo aeródromo de Vitoria, procede establecer la restricción que determina el artículo segundo del

Decreto número quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Programada por el Ministerio del Aire la construcción del nuevo aeródromo de Vitoria, se establece, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto número quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, la restricción por el plazo de un año de no poder hacerse alteraciones físicas sin la previa autorización de dicho Ministerio, en el círculo de siete kilómetros de radio, cuyo centro es el punto definido por las siguientes coordenadas geográficas:

Longitud: Dos grados cuarenta y tres minutos treinta segundos con treinta y dos centésimas Oeste, meridiano de Greenwich.

Latitud: Cuarenta y dos grados cincuenta y tres minutos ocho segundos con setenta y una centésimas Norte.

Altitud: Quinientos ocho metros sobre el nivel del mar.

Artículo segundo.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en el citado Decreto número quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, los planos descriptivos de los terrenos sujetos a la restricción que se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUSIA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se concede a «Siner-Kao, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de productos industriales a base de aminas, poliaminas y sus derivados.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reclamatorios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «Siner-Kao, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de ácidos grasos de sebo, destilado e hidrogenado; ácidos grasos de coco destilado, ácidos grasos de sebo destilado, amoniaco anhídrido licuado, formol y ácido fórmico, por exportaciones previamente realizadas de productos industriales a base de aminas, poliaminas y sus derivados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

- 1.º Conceder a la firma «Siner-Kao, S. A.», con domicilio en Bilbao, 25, Mollet del Vallès (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de ácidos grasos de sebo, destilado e hidrogenado (P. A. 15.10.A), ácidos grasos de coco destilado (P. A. 15.10.A), ácidos grasos de sebo destilado (P. A. 15.10.A), amoniaco anhídrido licuado (P. A. 28.16.A), formol (solución acuosa al 40 por 100 del estándar) (P. A. 29.11.A.1.a) y ácido fórmico (P. A. 29.14.A), empleados en la fabricación de farmin M2R.86 (amina terciaria de sebo hidrogenado), farmin H1 (amina primaria de sebo hidrogenado), farmin D.36 (amina secundaria de sebo hidrogenado), farmin C (amina grasa primaria de coco), asfier 100 y diamin T (se exporta utilizando estas dos denominaciones comerciales indistintamente) (diaminas grasas de sebo), farmin CD (amina grasa destilada de coco) y farmin HTD (amina grasa destilada de sebo hidrogenado) (P. A. 38.19.J para todos ellos), previamente exportados.
- 2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de farmin M2R.86 exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (125 kilogramos) ciento veinticinco kilogramos de ácidos grasos de sebo destilado hidrogenado (11 kilogramos) catorce kilogramos de amoniaco anhídrido (20 kilogramos) veinte kilogramos de formol (al 4 por 100) y (14 kilogramos) catorce kilogramos de ácido fórmico al 35 por 100.

Por cada cien kilogramos de farmin HT exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (119,8 kilogramos) ciento diecinueve kilogramos con ochocientos gramos de ácidos grasos de sebo hidrogenado destilado y (12 kilogramos) doce kilogramos de amoniaco anhídrido.

Por cada cien kilogramos de farmin D.86 exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (128 kilogramos) ciento veintiocho kilogramos de ácidos grasos de sebo destilado hidrogenado y (15,5 kilogramos) quince kilogramos con quinientos gramos de amoniaco anhidro.

Por cada cien kilogramos de farmin C exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (131,5 kilogramos) ciento treinta y un kilogramos con quinientos gramos de ácidos grasos destilados de coco y (20 kilogramos) veinte kilogramos de amoniaco anhidro.

Por cada cien kilogramos de asflier 100 = diamin T exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (105,8 kilogramos) ciento cinco kilogramos con seiscientos gramos de ácidos grasos de sebo destilados y (10,6 kilogramos) diez kilogramos con seiscientos gramos de amoniaco anhidro.

Por cada cien kilogramos de farmin CD exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (158 kilogramos) ciento cincuenta y ocho kilogramos de ácidos grasos destilados de coco y (20,9 kilogramos) veinte kilogramos con novecientos gramos de amoniaco anhidro; y

Por cada cien kilogramos de farmin HTD exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria (137,4 kilogramos) ciento treinta y siete kilogramos con cuatrocientos gramos de ácidos grasos destilados de sebo hidrogenado y (20,02 kilogramos) veinte kilogramos con veinte gramos de amoniaco anhidro.

En ninguno de los casos se producen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se concede a «Roca Umbert, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras textiles sintéticas poliéster por exportaciones previamente realizadas de tejidos de dichas fibras y sus mezclas con algodón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de la Empresa «Roca Umbert, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas poliéster por exportaciones previamente realizadas de tejidos de dichas fibras solas o de sus mezclas con algodón.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Roca Umbert, S. A.», con domicilio en Ali-Bey, 7 y 9, Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas poliéster (P. A. 56.01.A.2), empleados en la fabricación de tejidos de dichas fibras solas o sus mezclas con algodón (P. A. 56.07.A) previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster contenidos en los tejidos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 111 kilogramos con 110 gramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada, y subproductos, que adeudarán los derechos que les correspondan por la partida arancelaria 56.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, otro 5 por 100 de la misma.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición la exacta composición centesimal del tejido a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime oportunas, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas corresponden.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países, valiederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.